



GOBIERNO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS
SUBSECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PARA EL TRANSPORTE
DIRECCIÓN DE GESTIÓN TÉCNICA

11 MAR. 2019

México HORA: 13:05

SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SIA

Ciudad de México, a 11 de marzo de 2019

CDMX/SOBSE/SI/DGOT/SGT/109/2019

LIC. DENNIS SANTOS SOLÍS
SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS
P R E S E N T E

En atención su oficio CDMX/SOBSE/SUT/00540/2019 de fecha 7 de marzo de 2019, recibido en la Dirección General de Obras para el Transporte, el mismo día, mediante el cual hace de conocimiento que mediante oficio MX09.INFODF.6ST.2.4.0284.2019, fue notificada la resolución del Recurso de Revisión con motivo de la solicitud con número de folio 0325300025718 en la que en términos generales ordena emitir una repuesta a cada uno de los cuestionamientos de la solicitud de información; al respecto me permito manifestarle:

En cumplimiento a la resolución del recurso de revisión referido, las respuestas a la solicitud del ciudadano, se atienden en el mismo orden en el que fueron planteados:

Pregunta

¿Cuánto presupuesto económico se tiene contemplado para la ampliación de la línea 12 del metro según el servicio de transportes eléctricos del distrito federal? (sic)

Respuesta

Se precisa al ciudadano, que conforme al registro existente en la Dirección General de Obras para el Transporte, para la primera etapa contratada se tienen considerados \$2'018, 254,177.70, con el impuesto al valor agregado incluido.

Pregunta

¿Cuántas estaciones más tendrá la línea 12 del metro según el proyecto metro del Distrito Federal? (sic)

Respuesta

La ampliación de la L 12 del Metro, tendrá dos estaciones más y una estación terminal.

Pregunta

¿De dónde se tomo el dinero para la ampliación de la línea 12 del metro? (sic)

Respuesta

Son recursos federales transferidos por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes.

Pregunta

¿Qué empresa está encargada para la ampliación de la línea 12 del metro? (sic)

Respuesta

El consorcio constructor integrado por las siguientes empresas: Promotora y Desarrolladora Mexicana, S.A. de C.V., Proacón México, S.A. de C.V. y Desarrollo de Terracerías, S.A. de C.V.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS
SUBSECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PARA EL TRANSPORTE
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN TÉCNICA

Ciudad de México, a 11 de marzo de 2019

CDMX/SOBSE/SI/DGOT/SGT/109/2019

Pregunta

¿Hasta dónde llegará de la línea 12 del metro? (sic)

Respuesta

Hasta la estación terminal observatorio

Pregunta

¿Quién generó la propuesta y quien está a cargo del proyecto? (sic)

Respuesta

La propuesta ganadora para la construcción de la ampliación de la L-12 del metro, la generó y está a cargo del consorcio constructor, integrado por Promotora y Desarrolladora Mexicana, S.A. de C.V., Proacón México, S.A. de C.V. y Desarrollo de Terracerías, S.A. de C.V.

Pregunta

¿Cuánto tiempo se tiene estimado para terminar con la obra de ampliación de la línea 12 del metro? (sic)

Respuesta

Para la primera etapa en ejecución se tiene un plazo del 18 de julio de 2020.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



**LIC. GUSTAVO RAMÍREZ URRISTE
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN TÉCNICA
DE OBRAS PARA EL TRANSPORTE**

COPIAS

C.C.E.P. ING. HUGO FLORES SANCHEZ - DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PARA EL TRANSPORTE -SOS
C.C.E.P. LIC. JORGE ALBERTO TREJO IBARRA - DIRECTOR DE OBRAS INDUCIDAS - DGOT.
DGCOT 579



**RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO**

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO
PROYECTO METRO DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.1866/2018

En la Ciudad de México, a cinco de abril de dos mil diecinueve.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El doce de marzo de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista al recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el día veintidós de marzo de dos mil diecinueve.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

“ ...

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta





Tomos: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

..."

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos remitidos por el Sujeto Obligado se procede a determinar sobre el presente cumplimiento conforme a lo siguiente:



a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el acuerdo **0001/SO/16-01/2019**, mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondiente al año dos mil diecinueve y enero de dos mil veinte, para efectos de los actos y procedimiento que se indican, competencia de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil diecinueve, se hace constar que el plazo de **cinco días** hábiles concedidos a la parte recurrente, para manifestarse respecto del informe de cumplimiento transcurrió del día **veinticinco al veintinueve de marzo de dos mil diecinueve**, toda vez que la notificación se realizó el día veintidós de marzo del presente año; por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece que: *“ Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse”*, el derecho del recurrente precluyó en virtud de que no obra constancia en el expediente mediante la cual se haya manifestado dentro del término concedido para hacerlo.

b) El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México resolvió el expediente sobre el recurso de revisión al rubro citado, en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que:





- “Con base en sus atribuciones legales y toda vez que esta realizando las obras para la ampliación de la línea 12 del metro, emita respuesta a cada uno de los cuestionamientos de la solicitud de información.
- Remita la solicitud al Sistema de Transporte Colectivo, para con base en sus atribuciones legales, se pronuncie al respecto.

c) Ahora bien, mediante proveído del dieciocho de febrero del dos mil diecinueve, se dio cuenta del informe de cumplimiento del Sujeto Obligado, del cual cabe destacar la respuesta otorgada al recurrente, mediante oficio CDMX/SOBSE/SI/DGOT/SGT/109/2019 de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, notificado a través del medio señalado para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, el día once de marzo de dos mil diecinueve, que se inserta a continuación:

CDMX/SOBSE/SI/DGOT/SGT/109/2019

En atención su oficio CDMX/SOBSE/SUT/00540/2019 de fecha 7 de marzo de 2019, recibido en la Dirección General de Obras para el Transporte, el mismo día, mediante el cual hace de conocimiento que mediante oficio MX09.INFODF.6ST.2.4.0284.2019, fue notificada la resolución del Recurso de Revisión con motivo de la solicitud con número de folio 0325300025718 en la que en términos generales ordena emitir una repuesta a cada uno de los cuestionamientos de la solicitud de información; al respecto me permito manifestarle:

En cumplimiento a la resolución del recurso de revisión referido, las respuestas a la solicitud del ciudadano, se atienden en el mismo orden en el que fueron planteados:

Pregunta

¿Cuánto presupuesto económico se tiene contemplado para la ampliación de la línea 12 del metro según el servicio de transportes eléctricos del distrito federal? (sic)

Respuesta

Se precisa al ciudadano, que conforme al registro existente en la Dirección General de Obras para el Transporte, para la primera etapa contratada se tienen considerados \$2'018, 254,177.70, con el impuesto al valor agregado incluido.



Pregunta

¿Cuántas estaciones más tendrá la línea 12 del metro según el proyecto metro del Distrito Federal? (sic)

Respuesta

La ampliación de la L 12 del Metro, tendrá dos estaciones más y una estación terminal.

Pregunta

¿De dónde se toma el dinero para la ampliación de la línea 12 del metro? (sic)

Respuesta

Son recursos federales transferidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Pregunta

¿Qué empresa está encargada para la ampliación de la línea 12 del metro? (sic)

Respuesta

El consorcio constructor integrado por las siguientes empresas: Promotora y Desarrolladora Mexicana, S.A. de C.V., Proacción México, S.A. de C.V. y Desarrollo de Terracerías, S.A. de C.V.

Pregunta

¿Hasta dónde llegará de la línea 12 del metro? (sic)

Respuesta

Hasta la estación terminal observatorio

Pregunta

¿Quién generó la propuesta y quien está a cargo del proyecto? (sic)

Respuesta

La propuesta ganadora para la construcción de la ampliación de la L-12 del metro, la generó y está a cargo del consorcio constructor, integrado por Promotora y Desarrolladora Mexicana, S.A. de C.V., Proacción México, S.A. de C.V. y Desarrollo de Terracerías, S.A. de C.V.

Pregunta

¿Cuánto tiempo se tiene estimado para terminar con la obra de ampliación de la línea 12 del metro? (sic)

Respuesta

Para la primera etapa en ejecución se tiene un plazo del 18 de julio de 2020.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. GUSTAVO RAMÍREZ URRISTE
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN TÉCNICA
DE OBRAS PARA EL TRANSPORTE

COPIAS

C C E P ING HUGO FLORES SANCHEZ - DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PARA EL TRANSPORTE -SOS
C C E P LIC. JORGE ALBERTO TREJO IBARRA - DIRECTOR DE OBRAS INDUCIDAS - DGOT
DGCOT 5/9





En atención a la resolución emitida por este Instituto, en la que se le ordena al Sujeto Obligado que con base a sus atribuciones emita respuesta a cada uno de los cuestionamientos de la solicitud de información del recurrente y en cumplimiento el Proyecto Metro del Distrito Federal respondió a las siete preguntas que hizo la parte recurrente, de forma clara y precisa, por lo que se tiene atendido el cuestionamiento de la solicitud de información.

Por consiguiente se determina que ha quedado atendiendo el primer punto de lo ordenado en la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; motivo por el cual se tiene por cumplida y se da por concluido el presente recurso.

Es dable concluir, que de acuerdo con la fracción X del artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y **por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual evidentemente aconteció en el presente caso.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6°.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
[...]





*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.
[...]*

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de



ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO
Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.
Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.
Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.
Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.
Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.*

Por lo que respecta al segundo punto de la resolución emitida por este Instituto, que ordena al Sujeto Obligado remitir la solicitud de información, vía correo electrónico institucional al Sistema de Transporte Colectivo, y en cumplimiento el Proyecto Metro del Distrito Federal remitió la solicitud del recurrente al Sujeto Obligado competente para que sea atendida conforme a sus atribuciones, como se observa en las constancias que presentó a este Órgano Garante; motivo por el cual se tiene por **atendido** el punto correspondiente.

En este tenor, la remisión que hace el Sujeto Obligado a la autoridad competente para responder lo conducente a la solicitud de la recurrente, es de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 10 fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

“LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.





Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:
(...)

VII. Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.
..."

REMITE SOLICITUD DE INFORMACIÓN

1 mensaje

Subdirección de la Unidad de Transparencia <transparencia.sobse@gmail.com> 11 de marzo de 2019, 16:00
Para: utransparencia@metro.cdmx.gob.mx

Hago referencia al Recurso de Revisión **RR.IP.1866/2018** de fecha 23 de enero de 2019, emitida por los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través de la cual se resolvió modificar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, ordenando otorgar una nueva conforme a lo señalado en el considerando Cuarto que a la letra dice:

CUARTO.- "...MODIFICAR la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios y se le ordena que:

- Con base a sus atribuciones legales y toda vez que está realizando las obras para la ampliación de la línea 12 del metro, emita respuesta a cada uno de los cuestionamientos de la solicitud de información.
- Remita la solicitud al Sistema de Transporte Colectivo, para con base en sus atribuciones legales, se pronuncie al respecto.
..."

Al respecto, adjunto al presente folio 0325300025718, a efecto de que se pronuncie en el ámbito de su competencia, no omito mencionar que esta dependencia ya dio atención a dicho folio, en el ámbito de sus atribuciones.

Sin más por el momento aprovecho la ocasión para enviarle un cordial Saludo.

Lic. Dennis Santos Solís
Subdirectora de la Unidad de Transparencia



Por tanto, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha veintitrés de enero del dos mil diecinueve dictada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el Sujeto Obligado realizó una debida contestación a los cuestionamientos de la recurrente y además remitió la solicitud de información del recurrente al Sujeto Obligado competente para su atención como se observa de las constancias del expediente, lo que evidencia el total cumplimiento.

TERCERO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO Y DÉCIMO SÉPTIMOTRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ECSR/JUCER
Cumplida



